

**REGLAMENTO DE LAS LEYES N° 27645 – LEY QUE REGULA LA
COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL METÍLICO Y N° 28317 – LEY DE CONTROL Y
FISCALIZACIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL METÍLICO**

ÍNDICE

TITULO PRELIMINAR	Disposiciones Generales
TITULO I	Mecanismos de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico
CAPITULO I	Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico
CAPITULO II	Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico
CAPITULO III	Verificación de instalaciones y capacidad de producción
CAPITULO IV	Registros Especiales
CAPITULO V	Informes Trimestrales
CAPITULO VI	Transporte del alcohol metílico
CAPITULO VII	Regímenes y operaciones aduaneras del alcohol metílico
CAPITULO VIII	Rotulado del alcohol metílico
CAPITULO IX	Venta minorista del alcohol metílico
TITULO II	Competencias y Responsabilidades
TITULO III	Infracciones y Sanciones
TITULO IV	Destino del alcohol metílico internado en los depósitos municipales
TITULO V	Inspecciones Municipales
TITULO VI	Educación y Capacitación
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	
DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA	
ANEXOS	

REGLAMENTO DE LAS LEYES N° 27645 – LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL METÍLICO Y N° 28317 – LEY DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL METÍLICO

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos para el control y fiscalización del alcohol metílico desde su fabricación o ingreso al país hasta su destino final.

Artículo 2°.- Definiciones

El presente Reglamento aprueba las siguientes definiciones para la aplicación de la Ley N° 27645 - Ley que regula la Comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317 - Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, así como para sus normas reglamentarias y complementarias:

Alcohol metílico: Es el alcohol más sencillo, cuya fórmula química es CH₃OH. Es un líquido ligero, incoloro, volátil, inflamable, tóxico y soluble en el agua, cuyo punto de ebullición es de 64,7 °C.

Almacenamiento: Es el servicio que una persona natural o jurídica presta a un tercero a fin de poner o guardar alcohol metílico en locales destinados como depósito. No está comprendida la empresa que almacena el alcohol metílico dentro de sus propias instalaciones.

Comercialización: Es la venta o transferencia que se realiza directa o indirectamente de alcohol metílico.

Decomiso: Acción mediante la cual, se retira del dominio del usuario el alcohol metílico que se encuentra sometido a un proceso de investigación, siendo susceptible de devolución.

Domicilio legal: Lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación de la empresa.

Envasado y/o reenvasado: Es la acción mediante la cual se introduce alcohol metílico en envases a fin de destinarse al mercado con las normas de rotulado.

Elaboración: Es la dilución de alcohol metílico en agua, con o sin aditivos que le dé estabilidad, odoración o color y que no altere sus características químicas, para su comercialización.

Establecimiento.- Local o locales donde se ejercen o realizan actividades con alcohol metílico.

Excedentes: Es la cantidad de alcohol metílico que sobrepasa las consignadas en la documentación que sustenta la operación de ingreso al país, compra o almacenamiento; por sus propiedades físico químicas o como consecuencia de las operaciones con dicha sustancia química.

Salida del país: Es la salida del país de alcohol metílico hacia un recinto aduanero, a través de cualquier régimen u operación aduanera.

Fabricación: La obtención de alcohol metílico mediante una o más reacciones químicas, por extracción, separación o purificación de un producto natural, con o sin ayuda de reacciones químicas.

Ingreso al país: Es el ingreso al país de alcohol metílico hacia un recinto aduanero, a través de cualquier régimen u operación aduanera.

Ley: Cuando en el presente Reglamento se refiera a la Ley deberá entenderse según corresponda a la Ley N° 27645 “Ley que Regula la Comercialización de Alcohol Metílico” o a la Ley N° 28317 “Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico”.

Merma: Disminución cuantitativa del peso o volumen de alcohol metílico por causas relacionadas con sus propiedades físico-químicas, así como durante el proceso productivo, operacional o de manipuleo. El proceso del alcohol metílico comienza desde la exposición del mismo.

Pérdida: Disminución cuantitativa del peso o volumen del alcohol metílico ocasionados fuera del proceso productivo por causas ajenas a las propiedades físico químicas de la sustancia, considerándose entre otros al derrame, filtraciones, fugas, accidentes o negligencia operacional.

Poseción: Acto de poseer o tener alcohol metílico con ánimo de conservarlo para sí o para otro.

Registro Nacional: Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico.

Transporte: Es el servicio que brinda una persona natural o jurídica, a fin de transportar alcohol metílico de otro usuario.

Uso Doméstico: Es el empleo de alcohol metílico para realizar exclusivamente actividades domésticas dentro del hogar.

Usuario: Es la persona natural o jurídica que realiza actividades lícitas con alcohol metílico.

Utilización: Es la actividad mediante la cual se utiliza alcohol metílico para la fabricación directa o indirecta de bienes, así como para la prestación de servicios.

Artículo 3°.- Diferentes denominaciones del alcohol metílico

El alcohol metílico se denomina generalmente como se indica a continuación sin perjuicio de que puedan existir otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes, quedando igualmente sujeto a control:

ALCOHOL METILICO:

- Metanol
- Carbinol
- Alcohol de madera
- Monohidroximetanol
- Hidróxido de metilo
- Nafta de madera

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación

Las normas de control y fiscalización contenidas en el presente Reglamento alcanzan a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de importación, fabricación, elaboración, envasado, reenvasado, exportación, comercialización, transporte, almacenamiento, utilización y posesión.

TITULO I

Mecanismos de control y fiscalización del alcohol metílico

CAPITULO I

Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico

Artículo 5°.- Creación del Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico

Créase el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, en el que deberán inscribirse las personas naturales y jurídicas que realizan alguna o varias actividades contempladas en el artículo 4° del presente Reglamento.

Artículo 6°.- Implementación del Registro Nacional

El Ministerio de la Producción a través de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados está encargado de implementar y mantener el Registro Nacional, al cual las Direcciones Regionales de Producción a través de las Direcciones de Industria, ingresarán la información según su competencia y responsabilidad.

Artículo 7°.- Responsabilidad de ingreso de información al Registro Nacional

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción y las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción son las responsables de ingresar la información al Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico. Obligatoriamente las Direcciones Regionales de Producción deberán remitir a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción dentro de los cinco (05) días hábiles del mes siguiente, la información actualizada de los usuarios inscritos en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico.

Artículo 8°.- Envío de información del Registro Nacional

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción remitirán mensualmente a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú; a los Gobiernos Locales competentes; a la Fiscalía Especial de Prevención del Delito o a las que hagan sus veces en el interior del país del Ministerio Público y a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; el padrón actualizado de los usuarios inscritos en el Registro Nacional para el Control del Alcohol Metílico, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 9°.- Consultas al Registro Nacional

El Registro Nacional podrá consultarse, a través de la página web del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

CAPITULO II

Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico

Artículo 10°.- Contenido del Registro Nacional

El Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico constituye el padrón de usuarios, contiene información sobre la identificación del usuario, representantes legales, actividades, domicilios e informe técnico.

Artículo 11°.- Obligación de Inscripción en el Registro Nacional

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades con alcohol metílico, según lo descrito en el Artículo 4° del presente Reglamento, deberán solicitar y obtener su Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, ante la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o ante la Dirección de Industria de las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la ubicación del domicilio legal.

Artículo 12°.- Requisito para la Inscripción en el Registro Nacional

Para la Inscripción en el Registro Nacional, deberá presentarse una solicitud con carácter de declaración jurada, Anexo I del presente Reglamento, la misma que será atendida en el plazo de tres (03) días hábiles, procediéndose a otorgar una Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico.

Los usuarios que realicen las actividades de fabricación, elaboración por dilución y/o utilización, además de la solicitud a que se refiere el párrafo precedente, deberán adjuntar un Informe Técnico, Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 13°.- Validez de la Inscripción en el Registro Nacional

La Inscripción en el Registro Nacional tendrá una validez de dos (02) años, requiriéndose para continuar efectuando actividades con alcohol metílico, que el usuario solicite su revalidación cada dos (02) años.

La solicitud de revalidación de la Inscripción en el Registro Nacional, Anexo I del presente Reglamento, se presentará con una antelación de quince (15) días a su vencimiento, debiendo adjuntarse el original de la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional.

Artículo 14°.- Obligación de actualizar la Inscripción en el Registro Nacional

El usuario de Alcohol Metílico debe actualizar la información presentada para su inscripción en caso haya sucedido cambios, a través del Anexo I del presente Reglamento, dicha actualización deberá solicitarse dentro de los cinco (05) días posteriores al hecho.

Artículo 15°.- Obligación de cancelar la Inscripción en el Registro Nacional

En caso de que el usuario concluya sus actividades con Alcohol Metílico y no posea stock o no mantenga inventario tiene la obligación de solicitar la cancelación de su Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, para tal efecto, previamente deberán solicitar una inspección al Gobierno Local de su jurisdicción, a fin de que certifiquen que no cuenta con alcohol metílico. Dicha solicitud de cancelación deberá estar acompañada del original de la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización y copia de la Constancia del cese de actividades con alcohol metílico expedida por el respectivo Gobierno Local.

Artículo 16°.- Cancelación de la Inscripción por la autoridad administrativa

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o la Dirección de Industria de las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la ubicación del domicilio legal procederá de Oficio a cancelar la Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, de constatarse que el usuario ha cesado sus actividades, cerrado todas sus operaciones o no es ubicado en su domicilio legal sin haber comunicado este hecho o, cuando la Autoridad Judicial haya aperturado proceso penal por presunto delito contra la Salud Pública en la modalidad de Comercialización de Alcohol Metílico para Consumo Humano.

CAPITULO III

Verificación de instalaciones y capacidad de producción

Artículo 17°.- Verificación de instalaciones previa a la obtención de Licencia de Funcionamiento

Previamente a la obtención de la Licencia de Funcionamiento, la persona natural o jurídica que a la entrada en vigencia del presente Reglamento requiera alcohol metílico para realizar las actividades de fabricación, importación, depósito, transporte, exportación, comercialización y utilización, deberá obligatoriamente solicitar ante la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la ubicación de cada establecimiento, la Constancia de Verificación de sus Instalaciones y Capacidad de Producción. Dicha Constancia constituye requisito adicional para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 18°.- Visita de verificación

La autoridad luego de recepcionar la solicitud en un plazo de cinco (05) días, programará y comunicará al solicitante la fecha y hora de la verificación. Si el solicitante cuenta con varios establecimientos en diferentes localidades a nivel nacional, la Constancia será solicitada a la autoridad competente donde se ubica cada establecimiento.

El representante legal de la empresa solicitante deberá estar presente en la verificación, a fin de proporcionar al funcionario designado la información requerida.

CAPITULO IV

Registros Especiales

Artículo 19°.- Registros Especiales

Los usuarios deberán llevar obligatoriamente Registros Especiales, con la finalidad de consignar los movimientos diarios del alcohol metílico. Los Registros Especiales podrán ser llevados en forma manual o electrónica.

Artículo 20°.- Tipos de Registros Especiales

Los tipos de Registros Especiales son:

- a) Registro Especial de Ingreso.
- b) Registro Especial de Egreso.
- c) Registro Especial de Transporte.

El usuario de alcohol metílico que realice una o varias de las siguientes actividades: importación, fabricación, elaboración, envasado, reenvasado, exportación, comercialización, almacenamiento, utilización o posesión, deberá llevar el Registro Especial de Ingreso y el Registro Especial de Egreso.

El usuario que brinde servicio de transporte a terceros, deberá llevar el Registro Especial de Transporte.

Artículo 21°.- Autorización de Registros Especiales

El usuario previamente al llevado de los Registros Especiales deberá solicitar la autorización ante la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o la Dirección de Industria de las Direcciones Regionales de Producción, de acuerdo a la ubicación del establecimiento, para tal efecto, deberán adjuntar el respectivo

libro o dos impresiones del formato magnético que se utilizará, conteniendo íntegramente la información requerida en los artículos 22°, 23° y 24° del presente Reglamento.

La solicitud de autorización de los Registros Especiales, podrá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Inscripción al Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico.

Artículo 22°.- Contenido del Registro Especial de Ingreso

El Registro Especial de Ingreso, Anexo III del presente Reglamento, deberá contener la siguiente información:

- a. Fecha.
- b. Tipo de ingreso (compra, producción, importación, ingreso por almacén, otros)
- c. Concentración porcentual del alcohol metílico.
- d. Cantidad y unidad (expresado en kilogramos o litros).
- e. Documento de ingreso: número y tipo (boleta, factura, guía de remisión, autorización de ingreso al país).
- f. Nombres y apellidos o razón social del proveedor y número de Registro Nacional.
- g. Observaciones.

Artículo 23°.- Contenido del Registro Especial de Egreso

El Registro Especial de Egreso, Anexo IV del presente Reglamento, deberá contener la siguiente información:

- a. Fecha
- b. Tipo de salida (venta, exportación, utilización, envasado, reenvasado, elaboración, etc.)
- c. Concentración porcentual del alcohol metílico.
- d. Cantidad y unidad expresada en kilogramos o litros.
- e. Documento de salida: número y tipo (boleta, factura, guía de remisión, autorización de exportación)
- f. Nombres y apellidos o razón del adquiriente y número de Registro Nacional.
- g. Lugar de entrega
- h. Establecimiento de salida
- i. Nombre del producto elaborado o servicio prestado, cantidad y unidad.
- j. Observaciones.

Artículo 24°.- Contenido del Registro Especial de Transporte

El Registro Especial de Transporte, Anexo V del presente Reglamento, deberá contener la siguiente información:

- a. Fecha del despacho (salida).
- b. Documento para el transporte (boleta, factura o guía de remisión emitida por el proveedor).
- c. Concentración porcentual del alcohol metílico.
- d. Cantidad y unidad expresada en kilogramos o litros.
- e. Medio de transporte (terrestre, marítimo, fluvial o aéreo).
- f. Fecha de entrega
- g. Datos de la persona que efectúa el envío:
 - Nombres y apellidos o razón social.
 - Número de Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico
 - Dirección.
- h. Nombres y apellidos o razón social de la persona que recibe
- i. Lugar de entrega
- j. Observaciones.

Artículo 25°.- Consignación de información en los Registros Especiales

La información consignada en los Registros Especiales tiene carácter de declaración jurada, presumiéndose veraz la información que en ellos se consigna.

En caso de que el usuario detectara error en la información consignada en el Registro Especial de Ingreso, Egreso o Transporte, inmediatamente deberá proceder a tacharla y consignar la información correcta.

Artículo 26°.- Cierre de libro y traslado de autorización del Registro Especial

En caso de que los Registros Especiales sean llevados en forma manual, agotado el número de folios autorizados, deberá solicitar el cierre del libro y traslado de la autorización al nuevo libro.

Artículo 27°.- Obligaciones del usuario que suspende actividades

El usuario que suspenda sus actividades con alcohol metílico, además de solicitar la cancelación de su Inscripción en el Registro Nacional, deberá solicitar previamente el cierre de su(s) Registro(s) Especial(es), para lo cual adjuntará el libro utilizado o presentará la impresión del Registro llevado electrónicamente, según corresponda.

Artículo 28°.- Obligación de mantener los Registros Especiales

Los usuarios deberán mantener en su poder obligatoriamente por un periodo no menor de dos (02) años, sus Registros Especiales. Esta obligación alcanza incluso a quienes hubieran cesado sus actividades o se les hubiera cancelado la Inscripción en el Registro Nacional.

CAPITULO V

Informes Trimestrales

Artículo 29°.- Obligación de presentar la información de los Registros Especiales

Los usuarios obligatoriamente deberán presentar cada trimestre ante la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la información contenida en los Registros Especiales, aun cuando no hayan efectuado movimientos de alcohol metílico.

El Informe Trimestral deberá ser presentado con carácter de declaración jurada, y podrá efectuarse por medios manuales (copia del Registro Especial o el archivo impreso) o medios electrónicos, debidamente suscrito por el Representante Legal, adjuntando la Hoja Resumen de Saldos, Anexo VI del presente Reglamento.

El Informe Trimestral de presentación en forma electrónica deberá contar con las medidas de seguridad necesarias, obteniendo el usuario acuse de recibo de la misma.

Artículo 30°.- Plazo para presentar la información trimestral

La presentación de los Informes Trimestrales se realizará obligatoriamente dentro de los quince (15) primeros días hábiles siguientes al término de cada trimestre. Los trimestres son:

Trimestre I	:	De enero a marzo.
Trimestre II	:	De abril a junio.
Trimestre III	:	De julio a septiembre.
Trimestre IV	:	De octubre a diciembre.

Artículo 31°.- Evaluación de la información presentada por los usuarios

La información que trimestralmente presenten los usuarios, deberá ser evaluada y analizada documentariamente por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o la Dirección de Industria de las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, procediendo a enviar al Gobierno Local competente, dentro de los 20 días siguientes del plazo señalado para la presentación de la información, el Reporte de las empresas que se encuentren incurso en alguna infracción

administrativa documentaria estipulada en el presente Reglamento. Adicionalmente, elaborará un Reporte de aquellos usuarios que hayan incumplido con la presentación de más de dos Informes Trimestrales consecutivos.

Artículo 32°.- Inspecciones para verificar el uso lícito del alcohol metílico

El Gobierno Local, de acuerdo al ámbito de competencia, efectuará inspecciones a los establecimientos de oficio o en razón de los Reportes elaborados por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o la Dirección de Industria de las Direcciones Regionales de Producción.

CAPITULO VI

Transporte del alcohol metílico

Artículo 33°.- Requisitos para el transporte del alcohol metílico

El transporte de alcohol metílico a nivel nacional se efectuará con la documentación que sustente la procedencia del producto: Factura o Boleta de Venta o Comprobante de Pago o Guía de Remisión del Vendedor, donde figure el nombre y cantidad de alcohol metílico, precintos de seguridad con la respectiva numeración y Guía de Remisión del transportista, además de los documentos exigidos en relación al transporte de materiales peligrosos.

Artículo 34°.- Control del transporte

La Policía Nacional a través de la Policía de Carreteras o Policías encargados de las Garitas de Control efectuará el control del transporte, para lo cual solicitará la documentación descrita en el artículo 33° del presente Reglamento, además constatará la cantidad del alcohol metílico y sus envases y verificará si cuentan con precintos de seguridad. Asimismo verificará los precintos de seguridad de los camiones cisternas de transporte de alcohol metílico a granel.

Artículo 35°.- Formulación del Acta de Constatación

Como resultado de la intervención policial, en el caso de que el transportista no cumpla con la documentación y/o requisitos para transportar alcohol metílico, se procederá a levantar un Acta de Constatación que será suscrita por el efectivo policial y la persona intervenida.

El Acta de Constatación y su respectivo Parte Policial elaborado como consecuencia de las acciones de control y fiscalización del transporte del alcohol metílico, será remitido al Gobierno Local que corresponda al domicilio legal del posible infractor de la Ley y del presente Reglamento, a fin de que se inicie el procedimiento sancionador.

Artículo 36°.- Decomiso del alcohol metílico por la Autoridad Policial

El efectivo policial al comprobar que el transportista no cuente con la documentación a que se refiere el artículo 33° del presente Reglamento, además de elaborar el Acta de Constatación, procederá a decomisar la carga del alcohol metílico hasta que regularice la documentación ante la Unidad Policial respectiva. Transcurrido el plazo de 24 horas, la Unidad Policial pondrá a disposición del Gobierno Local el alcohol metílico decomisado, con conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 37°.- Deber de informar los derrames o pérdidas durante el transporte

Los derrames, fugas, hurtos, robos o cualquier otra circunstancia que afecta el alcohol metílico durante el transporte, será comunicado en el término de la distancia a la unidad policial competente más cercana, para su verificación.

CAPITULO VII

Regímenes y operaciones aduaneras del alcohol metílico

Artículo 38°.- Regímenes, operaciones y destinos aduaneros sujetos a control

Está sujeto a control el alcohol metílico que ingrese, transite, salga o permanezca físicamente en el país, cualquiera sea el régimen, operación o destino aduanero a la que se sujete, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Aduanas y su Reglamento”

Artículo 39°.- Autorización para el ingreso y salida del país

Para el ingreso o salida del alcohol metílico del territorio nacional se requiere ser usuario autorizado y contar con autorización que es otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o la Dirección de Industria de las Direcciones Regionales de Producción, que corresponda al domicilio legal del usuario.

La autorización para el ingreso y salida del alcohol metílico del país es única e intransferible y no endosable, servirá para un solo despacho aduanero, tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición, debiendo estar vigente a la fecha de la numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o de la Declaración Simplificada (DS).”

Artículo 40°.- Requisitos para obtener autorización para el ingreso o salida del país

Para la obtención de la respectiva autorización, el usuario deberá presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, adjuntando copia de los siguientes documentos:

Ingreso del alcohol metílico al país:

- factura o documento equivalente emitida a nombre del usuario.
- documento de transporte en el que el usuario figure como consignatario

Salida del alcohol metílico del país:

- factura emitida por el usuario.

Artículo 41°.- Margen de tolerancia respecto a la autorización

Para la salida del alcohol metílico del territorio nacional sólo se permite un margen de tolerancia del cinco por ciento (5%) del peso total autorizado, el exceso requerirá de una ampliación de la autorización.

Para el ingreso del alcohol metílico al territorio nacional sólo se permite un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado para mercancías a granel. El exceso requerirá de una ampliación de la autorización.

Artículo 42°.- Control del tránsito internacional

El tránsito internacional, trasbordo y reembarque del alcohol metílico no requiere Autorización de Ingreso o Salida a que se refiere el artículo 39° del presente Reglamento, debiendo la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas comunicar estas operaciones y regímenes aduaneros a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción.

Artículo 43°.- Autoridad responsable del control del tránsito internacional, transbordo y reembarque

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, autorizará y controlará el ingreso y salida del alcohol metílico del territorio nacional que se encuentre en tránsito internacional, transbordo o reembarque.

Artículo 44°.- Participación de la autoridad policial durante el tránsito internacional

Las unidades policiales deberán controlar las mercancías que se encuentren en tránsito internacional durante su permanencia en el territorio nacional, estando facultadas para solicitar al transportista el Manifiesto Internacional de Carga y la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (MIC/DTA), debidamente autorizado por la Autoridad Aduanera.

Artículo 45°.- Obligación de efectuar aforo

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas – SUNAT dispondrá el aforo en todos los regímenes, operaciones o destinos aduaneros que impliquen el ingreso o salida del país del alcohol metílico, la extracción de muestras y el reconocimiento físico se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas – SUNAT comunicará a la dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, en el plazo máximo de treinta (30) días del término de la descarga del alcohol metílico que ingresa al país.

Artículo 46°.- La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas- SUNAT, para la mejor aplicación del presente Reglamento y las Leyes que éste regula, queda facultada a emitir las disposiciones complementarias necesarias.

CAPITULO VIII

Rotulado del alcohol metílico

Artículo 47°.- Rotulado del alcohol metílico

Los usuarios que realizan las actividades de fabricación, elaboración, envasado, reenvasado, comercialización, exportación o importación con alcohol metílico, deberán obligatoriamente colocar un rótulo sobre el envase que lo contiene, que además de la información general deberá indicarse la siguiente información:

- La condición de sustancia controlada.
- Nombre (Alcohol Metílico) y denominación comercial de ser el caso, cantidad en peso o volumen, concentración porcentual y densidad.
- País de origen y país de destino, en los casos de importación o exportación, para productos envasados.
- La advertencia: “VENENO, SU COMERCIALIZACIÓN PARA CONSUMO HUMANO ES DELITO”.
- País de fabricación.
- En caso de que el producto contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado.
- Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.

CAPITULO IX

Venta minorista del alcohol metílico

Artículo 48°.- Venta minorista del Alcohol Metílico

Los establecimientos comerciales (ferreterías, tiendas, etc.) que efectúen ventas minoristas directamente al público deberán expender el alcohol metílico en envases de hasta un (01) litro por venta, estando exceptuados de llevar los Registros Especiales y de presentar los Informes Trimestrales.

Artículo 49°.- Inscripción de los comerciantes minoristas en el Registro Único

Los usuarios comprendidos en el artículo anterior, deben cumplir con inscribirse en el Registro Nacional conforme a lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

Dichos usuarios deben identificar a sus clientes en las Boletas de Venta, las cuales serán mantenidas en archivo, las mismas que serán facilitadas a los representantes de los Gobiernos Locales, cuando así lo requieran durante sus inspecciones.

TITULO II

Competencias y Responsabilidades

Artículo 50°.- Competencias y responsabilidades del Ministerio de la Producción

Corresponde al Ministerio de la Producción a través de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados y a la Dirección de Industria de las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda:

- a) Implementar y mantener el Registro Nacional para el Control y Fiscalización del Alcohol Metílico.
- b) Inscribir a los usuarios en el Registro Nacional.
- c) Evaluar los Informes Técnicos presentados por los usuarios para la Inscripción en el Registro Nacional.
- d) Extender la Constancia de Verificación de Instalaciones y Capacidad de Producción a los usuarios del alcohol metílico, previamente a la obtención de su Licencia de Funcionamiento.
- e) Actualizar, Revalidar, Cancelar y Suspender la Inscripción de usuarios en el Registro Nacional para el Control y Fiscalización del Alcohol Metílico.
- f) Autorizar la apertura, renovación y cierre de los Registros Especiales de Ingreso, Egreso y Transporte.
- g) Recepcionar los Informes Trimestrales del movimiento de los Registros Especiales.
- h) Autorizar el Ingreso y Salida del país del alcohol metílico.
- i) Atender consultas respecto a los alcances de la Ley, normas reglamentarias y complementarias.
- j) Elaborar Reportes sobre la información proporcionada por los usuarios.
- k) Actualizar el Padrón de los usuarios inscritos en el Registro Nacional, debiendo las Direcciones Regionales de Producción remitir a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción la correspondiente información.
- l) Remitir mensualmente a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú; a los Gobiernos Locales; a la Fiscalía Especial de Prevención del Delito o a las que hagan sus veces en el interior del país del Ministerio Público y a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, el padrón actualizado de los usuarios inscritos en el Registro Nacional para el Control del Alcohol Metílico.

Artículo 51°.- Competencias y responsabilidades de los Gobiernos Locales

Corresponde a los Gobiernos Locales efectuar las siguientes funciones:

- a) Verificar el cumplimiento de la Ley y de las disposiciones del presente Reglamento por parte de los usuarios del alcohol metílico.
- b) Solicitar previamente al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento la Constancia de Verificación de Instalaciones y Capacidad de Producción del alcohol metílico, otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos

Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción.

- c) Efectuar inspecciones de verificación sobre las actividades de los usuarios para comprobar el uso lícito del alcohol metílico.
- d) Sancionar las infracciones administrativas a la Ley y al presente Reglamento, cobrar las multas y llevar el procedimiento de ejecución coactiva, en virtud a la Ley Orgánica de Municipalidades (artículo 68°).
- e) Atender los recursos impugnatorios.
- f) Destinar el ingreso generado por multas al mantenimiento, equipamiento y gastos de funcionamiento del área encargada de la Fiscalización del alcohol metílico.
- g) Remitir a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la información sobre las sanciones impuestas.
- h) Decomisar e inmovilizar el alcohol metílico en presencia de un representante del Ministerio Público cuando se constate su uso ilícito en la elaboración de productos de consumo humano.
- i) Efectuar inspecciones a fin de verificar el cese de actividades con alcohol metílico.
- j) Verificar que los envases que contienen alcohol metílico cumplan con las normas del rotulado.
- k) Decomisar, inmovilizar y/o disponer el destino final del alcohol metílico, que proceda de empresas no adecuadas a la ley y al presente Reglamento.

Artículo 52°.- Competencias y responsabilidades del Ministerio del Interior

Corresponde al Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional del Perú, las siguientes funciones:

- a) Acudir y participar en las inspecciones municipales cuando así lo requieran los Gobiernos Locales.
- b) Controlar el alcohol metílico durante el transporte interprovincial.
- c) Elaborar Actas de Constatación como resultado del control del transporte, en caso de observarse alguna infracción a la Ley o al presente Reglamento.
- d) Remitir a los Gobiernos Locales, según corresponda, las Actas de Constatación elaboradas por posibles infracciones administrativas a la Ley y al presente Reglamento, a que se refiere el inciso precedente.
- e) Decomisar y de ser el caso poner a disposición del Gobierno Local competente el alcohol metílico por posible incumplimiento a la Ley.

Artículo 53°.- Competencias y responsabilidades de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, cumplir las siguientes funciones:

- a) Controlar los regímenes, operaciones o destinos aduaneros de ingreso y salida del país del alcohol metílico.
- b) Efectuar el comiso administrativo del alcohol metílico que no cuente con la correspondiente Autorización de Ingreso o Salida del país otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.
- c) Controlar el ingreso y salida del alcohol metílico bajo el régimen de tránsito internacional, régimen de transbordo u operación de reembarque
- d) Remitir al Ministerio de la Producción la información correspondiente a los ingresos y salidas del país del alcohol metílico.

Artículo 54°.- Competencias y responsabilidades del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público a través de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito y las que hagan sus veces:

- a) Remitir a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, o a las Direcciones Regionales de Producción la

información correspondiente a las personas denunciadas por presunta comisión del delito tipificado en el artículo 288-A del Código Penal.

- b) Acudir y participar en las inspecciones municipales cuando así lo requieran los Gobiernos Locales.
- c) Acudir y participar en las verificaciones policiales, cuando así lo requiera la Policía Nacional.

TITULO III

Infracciones y sanciones

Artículo 55°.- Infracciones y sanciones

A efectos de sancionar las infracciones administrativas a la Ley y al presente Reglamento, se aprueba las siguientes Tablas:

TABLA I

Número	Infracción	Calificación	Sanción
1)	VERIFICACIÓN DE INSTALACIONES Y CAPACIDAD DE PRODUCCION		
1.1)	Iniciar actividades sin la Constancia de Verificación de Instalaciones y Capacidad de Producción, para las empresas que se constituyan a la vigencia del presente Reglamento.	MUY GRAVE	2 UIT y clausura temporal hasta que subsane la infracción.
2)	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL ALCOHOL METILICO		
2.1)	Realizar actividades con Alcohol Metílico sin estar inscrito en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico.	MUY GRAVE	3 UIT
2.2)	Realizar actividades con Alcohol Metílico sin haber revalidado su Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico.	MUY GRAVE	2 UIT
3)	REGISTROS ESPECIALES		
3.1)	Realizar actividades sin contar con los Registros Especiales debidamente autorizados.	MUY GRAVE	2 UIT
4)	INFORMES TRIMESTRALES		
4.1)	No presentar el Informe Trimestral.	MUY GRAVE	3 UIT
4.2)	Presentar el Informe Trimestral después del noveno (09) mes.	MUY GRAVE	2 UIT
5)	DOCUMENTOS PARA EL INGRESO O SALIDA DEL PAIS		
5.1)	No contar con Autorización para las operaciones de ingreso o salida, o realizarlas excediendo las cantidades autorizadas.	MUY GRAVE	2 UIT

TABLA II

Número	Infraacción	Calificación	Sanción
1)	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL ALCOHOL METILICO		
1.1)	No haber actualizado los datos de su Inscripción.	GRAVE	1 UIT
2)	REGISTROS ESPECIALES		
2.1)	No contar con los Registros Especiales debidamente autorizados.	GRAVE	1 UIT
2.2)	No consignar información diaria.	GRAVE	1 UIT
3)	INFORMES TRIMESTRALES		
3.1)	Presentar el Informe Trimestral hasta con nueve (9) meses de retraso.	GRAVE	1 UIT
4)	ROTULADO DEL ALCOHOL METÁLICO		
4.1)	No cumplir con las normas del rotulado conforme lo establece el presente Reglamento.	GRAVE	1 UIT
5)	DOCUMENTOS DE TRANSPORTE		
5.1)	Realizar transporte interprovincial sin contar con la documentación correspondiente.	GRAVE	1 UIT y decomiso
6)	ACTIVIDADES CON ALCOHOL METILICO		
6.1)	Realizar transacciones comerciales con persona natural o jurídica no inscrita en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico	GRAVE	1 UIT
6.2)	Comercializar a nivel minorista en envases y cantidades mayores a los establecidos por el presente reglamento.	GRAVE	1 UIT

TABLA III

Número	Infracción	Calificación	Sanción
1)	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL ALCOHOL METILICO		
1.1)	No haber cumplido con la obligación de solicitar la cancelación de su Inscripción.	LEVE	50% de 1 UIT y decomiso
2)	REGISTROS ESPECIALES		
2.1)	No haber cumplido con solicitar la renovación o el cierre de los Registros Especiales.	LEVE	50% de 1 UIT
2.2)	Consignar información inexacta o incorrecta o incompleta en los Registros Especiales.	LEVE	50% de 1 UIT
3)	INFORMES TRIMESTRALES		
3.1)	Presentar el Informe Trimestral hasta con tres (3) meses de retraso.	LEVE	50% de 1 UIT
3.2)	Presentar los Informes Trimestrales conteniendo datos inexactos o incorrectos.	LEVE	50% de 1 UIT

Artículo 56°.- Circunstancias que incrementan las sanciones

Los usuarios sancionados con resolución firme que incurran en la misma infracción en un periodo de dos años, serán sancionados de acuerdo a la siguiente escala:

- a. Por primera vez: incremento del 50% adicional a la multa establecida.
- b. Por segunda vez: incremento del 75% adicional a la multa establecida.
- c. Por tercera vez o más: se incrementará sucesivamente en 100% adicional por vez a la multa establecida.

Artículo 57°.- Procedimiento sancionador

La imposición de sanciones se regirá de acuerdo al procedimiento que cada Gobierno Local haya aprobado, siendo aplicable las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto no se opongan a la disposición legal aprobado por el Gobierno Local.

Artículo 58°.- Monto de la sanción

Las multas a establecidas por el artículo 54° del presente Reglamento, se entenderán referidas a la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de la comisión de la infracción administrativa.

Artículo 59°.- Cobro de multas

Las multas aplicadas e impagas serán cobradas por el Gobierno Local competente y se regirán de acuerdo al procedimiento coactivo que cada uno de ellos haya aprobado.

Artículo 60°.- Garantía de la doble instancia administrativa

Cada Gobierno Local, de acuerdo al ámbito de su competencia, deberá garantizar la doble instancia administrativa.

Artículo 61°.- Obligación de informar sobre las sanciones impuestas

El Gobierno Local deberá informar a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, sobre las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas, a fin de llevar un récord de sanciones.

Artículo 62°.- Destino de las multas

El ingreso generado por las multas, será administrado por cada Gobierno Local, a fin de mantener, equipar y cubrir los gastos de funcionamiento del área encargada de controlar y fiscalizar el alcohol metílico, bajo responsabilidad.

TITULO IV

Destino del alcohol metílico internado en los depósitos municipales

Artículo 63°.- Responsabilidad del destino final del alcohol metílico decomisado

Corresponde a los Gobiernos Locales la responsabilidad del control, almacenamiento, administración y destino final del alcohol metílico decomisado, tanto por ellos mismos como por la Policía Nacional, así también proveniente del abandono legal o comisos administrativos efectuados por Aduanas.

Artículo 64°.-Procedimiento para poner a disposición de los Gobiernos Locales el Alcohol Metílico en abandono legal o comiso administrativo

La SUNAT – Aduanas pondrá a disposición de los Gobiernos Locales el Alcohol Metílico en abandono legal o comiso administrativo.

Para ello, la SUNAT – Aduanas comunicará el hecho al Gobierno Local competente en el plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme o consentida la resolución de comiso administrativo, adjuntando copia de la misma, o en el caso del abandono legal, luego del periodo previsto por la normatividad aduanera para la recuperación de mercancías en esta situación, el plazo de diez (10) días hábiles registrará a partir del día siguiente de emitido el Boletín Químico.

En ambos casos, se adjuntará copia del Boletín Químico del análisis practicado al Alcohol Metílico, el cual considerará: nombre comercial, descripción, densidad, concentración, composición, uso, aptitud y peso bruto.

El Gobierno Local competente y la SUNAT – Aduanas, programarán el internamiento en los almacenes del primero, para lo cual se levantará un Acta. Los costos que genere el traslado e internamiento del Alcohol Metílico serán asumidos por el Gobierno Local.

Artículo 65°.- Disposición del alcohol metílico

El Gobierno Local podrá disponer la transferencia, comercialización, donación, neutralización química o destrucción del alcohol metílico decomisado, para lo cual deberá regular en cada caso el procedimiento a seguir.

TITULO V

Inspecciones municipales

Artículo 66°.- Facultad de efectuar inspecciones municipales

Los Gobiernos Locales podrán efectuar inspecciones sin aviso previo a los usuarios que realizan actividades con alcohol metílico, a fin de realizar acciones de control y fiscalización respecto a la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional, los Registros Especiales, los Informes Trimestrales y los demás documentos mencionados en el presente Reglamento; asimismo, de ser necesario se podrá verificar durante dicha inspección los libros contables y otros que acrediten los movimientos del alcohol metílico durante el desarrollo de sus actividades.

Al término de la inspección, se levantará un Acta, la misma que será suscrita por el inspector municipal y el representante legal de la empresa. En caso de requerirlo, se solicitará el apoyo de la Policía Nacional y del Ministerio Público.

Es obligatorio que el usuario exhiba los documentos y muestre sus instalaciones al Inspector Municipal.

Artículo 67°.- Procedimiento en caso de uso ilícito

Al detectarse durante la inspección municipal que el alcohol metílico viene siendo utilizado ilícitamente en la elaboración de productos para consumo humano, se procederá a decomisar e inmovilizar el alcohol metílico y los productos elaborados ilícitamente, dándose cuenta en forma inmediata al Ministerio Público.

Artículo 68°.- Control de los envases y rótulos

A través de las inspecciones municipales se controlará que los envases tengan el rotulado respectivo, procediéndose a levantar un Acta en caso de incumplimiento, tal como se establece en el artículo 66° del presente Reglamento.

Artículo 69°.- Extensión de Constancias de Cese de Actividades

Los Gobiernos Locales implementarán un procedimiento administrativo a fin de que se emita la Constancia de Cese de Actividades con alcohol metílico, que los usuarios deberán obtener previamente para que la Autoridad competente proceda a cancelar su Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15° del presente Reglamento.

Para que la autoridad emita la Constancia de Cese de Actividades, deberá efectuarse una inspección en el establecimiento del solicitante, debiéndose tomar en cuenta que el usuario no posea saldo de alcohol metílico.

TITULO VI

Educación y capacitación

Artículo 70°.- Programa de Difusión y Capacitación al Usuario

Los Gobiernos Locales elaborarán un programa de difusión y capacitación dirigido a los usuarios de alcohol metílico, a fin de lograr una correcta adecuación a las norma de control y fiscalización.

Dicho Programa será coordinado con el Ministerio de la Producción así como con las Direcciones Regionales de Producción y las organizaciones representativas del sector privado, con la finalidad de promover su activa participación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Los Gobiernos Locales aprobarán las Ordenanzas adicionales que estimen necesarias para facilitar la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Segunda.- El Ministerio de la Producción con la información proporcionada por los Gobiernos Locales, mantendrá un registro de las sanciones aplicadas, con el fin de llevar un control estadístico y para difusión pública.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La adecuación al presente reglamento deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su publicación.